

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que el demandado ERNESTO DE JESÚS CARDONA VILLALOBOS confirió poder al Dr. JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ QUIROGA para su representación dentro del presente proceso ejecutivo a fin de hacerse parte del mismo si está activo o en su defecto se le certifique si se encuentra terminado. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia se observa que en auto de fecha agosto 28 de 2017 notificado por estado el 01 de septiembre de 2017, se dio por terminado pro desistimiento tácito de conformidad al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., ordenándose el desglose de los documentos que dieron origen al mismo y el levantamiento de la medida de embargo ordenada en el oficio No.589 de mayo 02 de 2016 y dirigida al pagador de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A — CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.

(...) 2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (...)

De la solicitud presentada, el demandado ERNESTO DE JESÚS CARDONA VILLALOBOS confiere poder para su representación dentro del proceso ejecutivo de la referencia al Dr. JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ QUIROGA, por ser este un proceso terminado por desistimiento tácito, y pese a que los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, el mismo no permite hacer actuaciones distintas a desglose, certificaciones y expediciones de copias, ya que cualquier actuación posterior generaría una nulidad, es por ello que este despacho no le reconocerá personería jurídica al Dr. RODRIGUEZ QUIROGA como apoderado judicial del señor ERNESTO DE JESÚS CARDONA VILLALOBOS, a razón de no existir proceso vigente para su representación y defensa.

Respecto de las copias solicitadas del expediente y de la certificación del estado del proceso, este despacho no accederá al envío del expediente virtual, toda vez que el señor ERNESTO DE JESÚS CARDONA VILLALOBOS no hizo parte del proceso, en relación a la certificación del estado del proceso, este despacho ordenará por secretaría la expedición de la misma, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia este despacho.

RESUELVE

1. No reconocer personería jurídica al Dr. RODRIGUEZ QUIROGA como apoderado judicial del señor ERNESTO DE JESÚS CARDONA VILLALOBOS, dentro del proceso de la referencia, por ser este un proceso terminado por desistimiento tácito.
2. No acceder a la solicitud de copia del expediente, toda vez que el señor ERNESTO DE JESÚS CARDONA VILLALOBOS no hizo parte del proceso.
3. Expídase por secretaría certificación del estado del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0485405ec6772380551f876cdc9263d6e04c177b2096ffb3e1bfadf94f1261eb

Documento firmado electrónicamente en 30-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00294 – 2019 IMPUGNACION DE MATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia, toda vez que en audiencia del día 16 de abril de 2021, se presentó el sentido del fallo. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

La señora LEYDI ELIZABETH RUEDA LEON, promovió demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD, a través de apoderada judicial, contra DAYANARA TORRES PACHECHO, con el objeto de impugnar la maternidad de esta última con respecto a los niños LUIS CARLOS RUEDA TORRES y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES, por no ser su madre biológica.

La demanda fue admitida por auto de fecha 25 de septiembre de 2019, y en la misma se ordenó notificar a la demandada y la realización de la prueba de ADN a la demandante, a la demandada y a los niños LUIS CARLOS RUEDA TORRES y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES.

Notificada la demandada en debida forma, contestó la demanda a través de apoderada judicial y en la misma se propusieron excepciones de mérito, de las que se corrió traslado por auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

El día 06 de diciembre de 2019 se recibió en el despacho resultado de prueba genética realizada de manera particular a la señora LEYDI ELIZABETH RUEDA LEON y los niños LUIS CARLOS RUEDA TORRES y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES, de la cual se corrió traslado a la parte demandada por auto de fecha 22 de enero de 2020.

Por auto de fecha 04 de febrero de 2020 se fijó audiencia para el día 21 de abril de 2020; sin embargo, esta no se pudo llevar a cabo toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19 y los reactivó hasta el día 01 de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así las cosas, el día 26 de enero de 2021 se llevó a cabo la primera audiencia dentro del asunto y en la misma, se practicó interrogatorio a la demandante, a la demandada y se ordenaron pruebas de oficio,

Una vez allegadas las pruebas solicitadas por este despacho, se fijó fecha para continuar con la audiencia, se recepcionaron los testimonios solicitados por la parte demandante, pues los testigos de la parte demandada no se hicieron presentes, se recibieron las alegaciones de las apoderadas judiciales de las partes y se evacuaron las etapas de la audiencia.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., se le informó a las partes el sentido del fallo, indicando que no se accedería a las pretensiones de la demanda y se expusieron brevemente los fundamentos del mismo.



HECHOS

La presente demanda se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

En el año 2017 la señora LEYDI ELIZABETH RUEDA LEON, a través de procedimiento de reproducción asistida (fertilización in vitro con espermatozoides de donante anónimo) llevado a cabo en la clínica Procrear, dio a luz mellizos, registrados en la Notaría Primera de Soledad - Atlántico el día 4 de noviembre de 2017 con los nombres de LUIS CARLOS RUEDA TORRES y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES, como hijos de las señoras LEYDI RUEDA LEON y DAYANARA TORRES PACHECO, con quien la demandante sostuvo una relación sentimental hasta el mes de abril de 2019.

Los niños fueron registrados como hijos de la señora DAYANARA TORRES PACHECO sin que esta tenga ningún vínculo biológico con ellos, además que la señora LEYDI ELIZABETH RUEDA LEON, fue la madre gestante de los menores y ha sido la responsable de su manutención, conviviendo con ellos y cubriendo todas sus necesidades económicas y afectivas, teniendo a su cargo en forma exclusiva a los niños, les cuida y fue quien por decisión propia decidió traerlos al mundo utilizando las innovaciones en materia de fertilidad que así se lo permitían.

PRETENSIONES

Solicita la demandante que se declare:

- 1º. Que los menores LUIS CARLOS y DAYANARA SOFIA nacidos el 27 de octubre de 2017 son hijos biológicos de la señora LEYDI ELIZABETH RUEDA LEON como producto de una inseminación artificial.
- 2º. Que por tanto la verdadera y ÚNICA madre es la señora LEYDI ELIZABETH RUEDA LEON y no DAYANARA TORRES PACHECO quien aparece en los registros civiles de los niños relacionada como madre.
- 3º. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se modifique la filiación de LUIS CARLOS y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES.
- 4º. Que una vez en firme la sentencia en que se declare que los menores LUIS CARLOS y DAYANARA SOFIA son hijos únicamente de LEYDI ELIZABETH RUEDA LEON y no de DAYANARA TORRES PACHECO se sirva comunicar lo pertinente para efecto de realizar las anotaciones pertinentes en los registros civiles.
- 5º. Que se efectúen los nombramientos de curador a que haya lugar.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICION.

La parte demandada al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que el proceso de reproducción asistida por medio del cual nacieron los niños LUIS CARLOS y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES, se solicitó tanto por la demandante LEYDI RUEDA LEON y la demandada DAYANARA TORRES PACHECO, como pareja del mismo sexo, ante la Clínica Procrear, dicha unión fue constituida legalmente por Escritura Pública No. 1600 del 19 de marzo de 2016 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Soledad – Atlántico.

De acuerdo a lo anterior, al momento de registrar el nacimiento de los niños, lo hicieron como pareja y por lo tanto en los documentos aparecen ambas como madres de estos, en acto de mutuo acuerdo.



Manifiesta la demandada que luego de la separación de la pareja, en mayo de 2019, continuó viendo a los niños, hasta que la demandante no lo permitió mas ni permitió comunicación alguna con ellos, por lo que tuvo que acudir a la Comisaría 15 de Familia de esta ciudad, a fin de determinar las obligaciones con respecto a los menores por parte de las madres, con respecto a los alimentos, custodia, visitas, sin que se llegara a ningún acuerdo por la inasistencia de la señora LAYDI RUEDA LEON, por lo que se levantó un acta de no conciliación, de fecha 11 de noviembre de 2019 en la que se fijaron alimentos y visitas provisionales a favor de los niños y a cargo de la señora DAYANARA TORRES PACHECO.

Posteriormente, ante el incumplimiento de las visitas ordenadas, la señora DAYANARA TORRES PACHECO, presentó demanda de regulación de visitas, repartido al Juzgado Octavo de Familia del Circuito de esta ciudad, con Rad. 00494 de 2019.

PROBLEMA JURIDICO

¿Logró demostrar la demandante que la señora DAYANARA TORRES PACHECO además que no es madre biológica de los niños LUIS CARLOS y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES, tampoco dio su consentimiento como pareja y compañera permanente, para el proceso de reproducción asistida por fecundación in vitro, por medio del cual se engendraron y nacieron los menores antes mencionados?

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho que no se logró demostrar la ausencia de consentimiento de la madre demandada DAYANARA TORRES PACHECO, en el proceso de fecundación in vitro al que se sometió la señora LEYDI RUEDA LEON y que dio como resultado el nacimiento de los niños LUIS CARLOS y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES, nacimiento que además de produjo dentro de la unión marital de hecho, conformada por las hoy demandante y demandada.

CONSIDERACIONES

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

La filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre y con la madre, vinculo que determina la situación jurídica en la familia y la sociedad, ha sido reconocido de manera expresa como derecho fundamental en el artículo 7 de la Convención Sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea general de la ONU, el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el estado colombiano con la Ley 12 de 1991 en donde se establece que: *"...todo niño tiene derecho a ser inscrito en el Registro Civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho a adquirir un nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos"*

De igual manera el ordenamiento jurídico Colombiano establece el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores, a través de los procesos de filiación se buscan proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (Art. 14 Constitución Política), derecho a tener una familia y forman parte de ella (Art. 5 ibídem), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente de conformidad con lo establecido en el Art. 44 de la Constitución Política.

Atendiendo a su conformación, la filiación puede ser natural (matrimonial o extramatrimonial), adoptiva (por uno o ambos padres), o por reproducción artificial o asistida.

Tanto la filiación natural como la reproducción asistida se dan por un proceso genético que consiste en la fusión de dos gametos o células sexuales haploides, una femenina (óvulo) y otra masculina (espermatozoide). Una vez fecundado el óvulo por el espermatozoide se produce una célula denominada huevo o cigoto, que es diploide porque contiene dos conjuntos de cromosomas, uno proveniente de cada progenitor.



La diferencia entre la reproducción "natural" y la "artificial" consiste en que la primera se da por la cópula de los órganos sexuales masculino y femenino; mientras que en la segunda la fecundación del óvulo se hace sin unión sexual o ayuntamiento, aunque tales conceptos no son del todo precisos porque ambos procesos son biológicos y siguen las leyes naturales de la reproducción celular. La inseminación artificial es, entonces, la fecundación científicamente asistida del óvulo, que puede hacerse en el útero de la madre o fuera de éste (*in vitro*); con semen de la pareja o de un donante.

Los efectos jurídicos sobre el estado civil son iguales para todas las relaciones de filiación, independiente de la forma en que se produzcan, o si son matrimoniales o extramatrimoniales. Así lo reconoce el inciso 6º del artículo 42 de la Constitución Política: «*Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados y procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable*».

A su vez con la expedición de la Ley 721 de 2001, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional¹ y con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, modificó la Ley 75 de 1968 para regular lo relacionado con la prueba genética de ADN en los procesos de filiación.

En sentencia adoptada dentro del proceso, 11001-3110-002-2006-00537-01 de fecha 28 de febrero de 2013, M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, la Corte Suprema de Justicia, se refiere a la reproducción asistida en los siguientes términos:

"Es del caso puntualizar, entonces, que la inseminación artificial, método que fue alegado como el procedimiento médico seguido en la concepción del menor aquí demandado, constituye una técnica de reproducción humana asistida en la que el óvulo de una mujer receptora es fecundado con gametos masculinos procedentes bien de su pareja, ora de un tercero donador. En el primer caso se alude a una inseminación artificial homóloga, mientras que la segunda se denomina heteróloga.

*Al respecto es pertinente señalar que el Decreto 1546 de 1998, modificado parcialmente por el Decreto 2493 de 2004, reglamentario de las Leyes 9ª de 1979 y 73 de 1988, reguló la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de componentes anatómicos, y en particular su trasplante e implante en seres humanos, así como el funcionamiento de los denominados "Bancos de Componentes Anatómicos" y de las "Unidades de Biomedicina Reproductiva". En dicha normatividad se define, en el artículo 2º, al donante heterólogo como "la **persona anónima** o conocida que proporciona sus gametos, para que sean utilizados en personas diferentes a su pareja, con fines de reproducción" (negrilla fuera del texto). De lo anterior se desprende, por una parte, que en el ordenamiento jurídico nacional el citado procedimiento de reproducción humana asistida se encuentra reconocido y que las entidades encargadas de prestar dichos servicios están sometidas a regulación estatal, y, por la otra, que se ha establecido la posibilidad de mantener en secreto la identidad del donador de gametos en las inseminaciones artificiales heterólogas.*

No obstante lo anterior, la Sala llama la atención sobre el vacío legal existente en el derecho colombiano, toda vez que no hay una normatividad que regule de manera integral los diferentes aspectos jurídicos relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida y, en particular, lo atinente al estado civil de las personas fruto de esos avances científicos. La Corte reconoce, además, que la definición de las reglas sobre el estado civil así como de la filiación son asuntos que corresponden al Congreso de la República, como quiera que en un Estado democrático y participativo, como lo es Colombia, ese es el escenario idóneo dónde debe adelantarse el debate sobre la

¹ C. Const. C-04 Enero 22/98.

C.S.J. Sent. Mar.10/00 Sala Casación Civil M.P. Jorge Santos Ballesteros.

C. Const. Sent. C-807/02.

C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp. 6322 M.P. José Fernando Ramírez G.

C.S.J. Sent. 28 Jun/05 Ref. 7901 M.P. Carlos Jaramillo.



situación de los individuos en la familia y la sociedad, y por ende es a esa Institución a la que le corresponde precisar el alcance y proyección de la normatividad en materia tan sensible, siguiendo los derroteros del artículo 42 de la Constitución Política, y, particularmente, su inciso 5º, según el cual "[l]os hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La Ley reglamentará la progenitura responsable", norma esta que, sin duda, y mientras dicha normatividad se expide, debe orientar la interpretación que en la actualidad haya de darse a las disposiciones civiles relacionadas con el tema."

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en sentencia C-577 de 2011, ha desarrollado ampliamente el concepto de familia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, aspecto determinante en este caso, a falta de legislación específica para el caso de aquellas uniones de parejas del mismo sexo:

"Hasta el momento, la jurisprudencia constitucional relativa al concepto de familia se fundamenta, básicamente, en la interpretación literal del primer inciso del artículo 42 superior y, en lo que hace al matrimonio, se ha sostenido que "el contrayente asume, con conocimiento de causa, las consecuencias que se siguen a la celebración del contrato", una de las cuales "directamente derivada del texto constitucional es la de que únicamente es admitido en Colombia el matrimonio entre un hombre y una mujer, pues la familia que se acoge por el Constituyente no es otra que la monogámica". El requisito de heterosexualidad y el carácter monogámico de la unión también presiden la conceptualización de la denominada familia de hecho originada en la convivencia de los miembros de la pareja, quienes no expresan el consentimiento que es esencial en el matrimonio. Claramente la Corte ha señalado que la "unión libre de un hombre y una mujer, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales", debe ser protegida, "pues ella da origen a la institución familiar" y ha enfatizado que, según el artículo 42 superior, la unión marital de hecho es una "unión libre de hombre y mujer". Con apoyo en los anteriores criterios, reiteradamente la Corporación ha afirmado que la Constitución "consagra inequívocamente dos formas de constituir una familia: por vínculos naturales o por vínculos jurídicos", lo que implica el reconocimiento de su diverso origen y de la diferencia entre la unión marital y el matrimonio, fincada en que mientras la primera de las mencionadas formas "corresponde a la voluntad responsable de conformarla sin mediar ningún tipo de formalidad, la segunda exige la existencia del contrato de matrimonio a través del consentimiento libre de los cónyuges". La interpretación textual del artículo 42 de la Carta indica que la familia sustentada en vínculos jurídicos se funda "en la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio", en tanto que la familia natural se constituye "por la voluntad responsable de conformarla", de donde se desprende que "la interpretación puramente literal de la disposición superior transcrita, lleva a la conclusión según la cual la familia que el constituyente quiso proteger es la monogámica y heterosexual". La consecuencia inevitable de la anterior conclusión consiste en que, si la familia prevista en la Constitución y objeto de especial protección es la heterosexual y monogámica, "no cabe interpretar unas disposiciones legales que expresamente se refieren al matrimonio y a la unión permanente, y que se desenvuelven en el ámbito de la protección constitucional a la familia, en un sentido según el cual las mismas deben hacerse extensivas a las parejas homosexuales". Así las cosas, conviene ahora aludir a la protección que a las personas homosexuales se les ha brindado en la jurisprudencia de la Corte, con el objetivo de establecer cuál ha sido su desarrollo, qué efectos ha proyectado ese desenvolvimiento y si, en materia de derecho de familia, la evolución ha tenido consecuencias distintas de las acabadas de reseñar.

(...)

En primer lugar, la protección a las parejas del mismo sexo principalmente se brinda a partir de beneficios específicos previamente reconocidos en la ley a las parejas heterosexuales vinculadas en razón de la denominada unión marital de hecho y que esta tendencia general se mantiene cuando los titulares originales del beneficio o prestación son los cónyuges, pues inicialmente se extiende el ámbito de los favorecidos para incluir a la pareja que conforma la unión de hecho y, sobre esa base, se produce una extensión posterior que cubre a las parejas homosexuales, por hallarse en situación



que la Corte juzga asimilable. Repárese en que la extensión del régimen patrimonial entre compañeros permanentes a las parejas integradas por personas del mismo sexo justamente está precedida del establecimiento de ese régimen legal a favor de los convivientes en unión marital de hecho, cuyo propósito inicial fue procurar la protección de la mujer y de la familia, para que las medidas protectoras no quedaran limitadas a los unidos mediante el vínculo matrimonial y comprendieran también a la unión marital de hecho. Así mismo, la ampliación del marco de protección referente al delito de inasistencia alimentaria para que incluya a las parejas del mismo sexo registra como antecedente, explicitado en la correspondiente decisión, el reconocimiento de que, al prever la obligación alimentaria únicamente para los cónyuges, se discriminaba a las parejas no casadas y que, por lo tanto, debía entenderse que el artículo 411-1 del Código Civil era exequible, siempre y cuando se entendiera que resultaba aplicable a "los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho" e igualmente cabe observar que la extensión del derecho a la porción conyugal a las parejas del mismo sexo aparece acompañada de la decisión previa y en idéntico sentido que favorece al compañero o a la compañera permanente. En segundo término la Corte advierte que la protección a las parejas compuestas por personas homosexuales tiene en las providencias reseñadas un evidente y predominante contenido patrimonial que ya se percibe en la Sentencia C-075 de 2007, en la cual la Corporación consignó que estas parejas "plantean, en el ámbito patrimonial, requerimientos de protección en buena medida asimilables a aquellos que se predicán de la pareja heterosexual", que la necesidad de reconocimiento jurídico de la pareja homosexual en esa oportunidad se manifestaba "en el ámbito de las relaciones patrimoniales entre los integrantes" y que la falta de reconocimiento atentaba contra la dignidad de los integrantes de la pareja, lesionaba su autonomía y capacidad de autodeterminación "al impedir que su decisión de conformar un proyecto de vida produzca efectos jurídicos patrimoniales". Similar contenido patrimonial se advierte en lo atinente a la porción conyugal o a la pensión de sobrevivientes y procede admitir lo propio respecto de la obligación alimentaria que, conforme lo anotó la Corte, "hace parte del régimen patrimonial de las uniones de hecho" y, por lo mismo, "debe estar regulada, al menos en principio, de la misma manera en el ámbito de las parejas homosexuales o de las parejas heterosexuales", habida cuenta de que los compañeros permanentes "pueden integrar una pareja homosexual o una pareja heterosexual" y de que "el dato sobre la sexualidad de las personas es completamente irrelevante a la hora de extender la protección patrimonial de los miembros de la pareja y por consiguiente no puede ser utilizado, al menos en principio y salvo alguna poderosa razón fundada en objetivos constitucionales imperativos, para diferenciarla". En tercer y último lugar, la Corte observa que en las sentencias reseñadas no se estima indispensable abordar el concepto constitucional de familia protegida y la protección se brinda en nombre de la realización de un proyecto de vida como pareja, mientras que en otras decisiones, o aun en apartes diferentes de una misma providencia, parece explícita la invocación del criterio de conformidad con el cual la familia protegida es la heterosexual y monogámica y existe una diferencia "entre el concepto constitucional de familia y el de una relación homosexual permanente", pues la concepción de la familia en la Constitución no corresponde a la comunidad de vida que se origina en este tipo de convivencia.

(...)

El reconocimiento constitucional del matrimonio para los heterosexuales y su consiguiente protección expresamente contemplada en la Carta no implican, necesariamente, la prohibición de prever una institución que favorezca la constitución de la familia integrada por la pareja homosexual de conformidad con un vínculo jurídicamente regulado. En efecto, la expresa alusión al matrimonio heterosexual y la ausencia de cualquier mención al vínculo jurídico que formalice la unión entre personas del mismo sexo no comportan una orden que, de manera perentoria, excluya la posibilidad de instaurar un medio por cuya virtud la familia conformada por homosexuales pueda surgir de un vínculo jurídico, pues el contenido del artículo 42 superior no está en contradicción con los derechos de las parejas homosexuales y por lo tanto, tampoco impide que se prevea una figura o institución jurídica contractual que solemnice la relación surgida de la expresión libre de la voluntad de conformar una familia con mayores compromisos que la originada en la simple unión de hecho.



Ciertamente el matrimonio entre los miembros de parejas heterosexuales está expresamente permitido en la Carta vigente, pero no hay razón para entender que esa permisión implícitamente contenga la exclusión de toda posibilidad de hacer viable el ejercicio de los derechos de las personas homosexuales en el ámbito familiar y, en concreto, de los que han llevado a concluir que es menester superar un déficit de protección mediante la inclusión de una institución que torne factible la posibilidad de optar entre la unión de hecho y la formalización de su relación a partir de una vinculación jurídica específica.

(...)

Actualmente la pareja heterosexual cuenta con dos formas de dar lugar a una familia, lo que les permite a sus miembros decidir autónomamente y ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que la pareja homosexual carece de un instrumento que, cuando se trata de constituir una familia, les permita a sus integrantes tener la misma posibilidad de optar que asiste a las parejas heterosexuales. En esas condiciones, la Corte estima factible predicar que las parejas homosexuales también tienen derecho a decidir si constituyen la familia de acuerdo con un régimen que les ofrezca mayor protección que la que pudiera brindarles una unión de hecho -a la que pueden acogerse si así les place-, ya que a la luz de lo que viene exigido constitucionalmente, procede establecer una institución contractual como forma de dar origen a la familia homosexual de un modo distinto a la unión de hecho y a fin de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como de superar el déficit de protección padecido por los homosexuales. No se puede desconocer que en esta cuestión se encuentra profundamente involucrada la voluntad, puesto que la familia homosexual surge de la "voluntad responsable" de conformarla y no se ajusta a la Constitución que esa voluntad esté recortada, no sirva para escoger entre varias alternativas o se vea indefectiblemente condenada a encaminarse por los senderos de la unión de hecho cuando de formar familia se trate, o quede sujeta a lo que la Corte vaya concediendo, siempre que tenga la oportunidad de producir una equiparación en un campo específico. Que la expresión de la voluntad responsable para conformar una familia debe ser plena en el caso de los homosexuales es conclusión que surge de las exigencias de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía y la autodeterminación, a la igualdad, así como de la regulación de la institución familiar contenida en el artículo 42 superior, luego la Corte, con fundamento en la interpretación de los textos constitucionales, puede afirmar, categóricamente, que en el ordenamiento colombiano debe tener cabida una figura distinta de la unión de hecho como mecanismo para dar un origen solemne y formal a la familia conformada por la pareja homosexual. No sobra advertir que la existencia de una figura contractual que permita formalizar el compromiso torna posible hacer público el vínculo que une a la pareja integrada por contrayentes del mismo sexo, lo que ante la sociedad o el grupo de conocidos o allegados le otorga legitimidad y corresponde a la dignidad de las personas de orientación homosexual, que no se ven precisadas a ocultar su relación ni el afecto que los lleva a conformar una familia.

(...)

La unión marital de hecho con que cuentan las parejas del mismo sexo es alternativa disponible pero insuficiente cuando se trata de la constitución de la familia conformada por la pareja homosexual, porque su previsión como único mecanismo para dar lugar a esa clase de familia implica un déficit de protección que ha sido puesto de manifiesto por los actores, con argumentos que la Corte comparte, y también por el desconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por ende, de la autonomía y la autodeterminación personal.

En efecto, las parejas heterosexuales que deseen conformar una familia tienen a su alcance dos maneras de lograrlo, a saber: el matrimonio y la unión marital de hecho, siendo de su libre decisión optar por alguna de ellas, según que voluntariamente quieran someterse a las regulaciones propias del matrimonio o escapar de ellas, mientras que, si se insiste en que la unión de hecho es la única alternativa para los homosexuales, las parejas del mismo sexo solo contarían con esa opción, luego el ejercicio de su autonomía y autodeterminación personal les estaría notoriamente vedado, pues no



tendrían posibilidad de escoger la manera de hacer surgir su unión familiar y se verían precisadas a asumir su convivencia estable como unión de hecho, con todo lo que ello implica.

Quiere decir lo anterior que para lograr que el derecho al libre desarrollo de la personalidad les sea respetado a los homosexuales y que en el ámbito de las regulaciones sobre la familia se supere el déficit de protección al que están sometidos, hace falta en el ordenamiento una institución contractual, distinta de la unión de hecho, que les permitiera optar entre una constitución de su familia con un grado mayor de formalización y de consecuente protección y la posibilidad de constituirla como una unión de hecho que ya les está reconocida.

Es claro, entonces, que actualmente la pareja heterosexual cuenta con dos formas de dar lugar a una familia, lo que les permite a sus miembros decidir autónomamente y ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que la pareja homosexual carece de un instrumento que, cuando se trata de constituir una familia, les permita a sus integrantes tener la misma posibilidad de optar que asiste a las parejas heterosexuales.

En esas condiciones, la Corte estima factible predicar que las parejas homosexuales también tienen derecho a decidir si constituyen la familia de acuerdo con un régimen que les ofrezca mayor protección que la que pudiera brindarles una unión de hecho -a la que pueden acogerse si así les place-, ya que a la luz de lo que viene exigido constitucionalmente, procede establecer una institución contractual como forma de dar origen a la familia homosexual de un modo distinto a la unión de hecho y a fin de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como de superar el déficit de protección padecido por los homosexuales.

No se puede desconocer que en esta cuestión se encuentra profundamente involucrada la voluntad, puesto que la familia homosexual surge de la "voluntad responsable" de conformarla y no se ajusta a la Constitución que esa voluntad esté recortada, no sirva para escoger entre varias alternativas o se vea indefectiblemente condenada a encaminarse por los senderos de la unión de hecho cuando de formar familia se trate, o quede sujeta a lo que la Corte vaya concediendo, siempre que tenga la oportunidad de producir una equiparación en un campo específico.

Que la expresión de la voluntad responsable para conformar una familia debe ser plena en el caso de los homosexuales es conclusión que surge de las exigencias de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía y la autodeterminación, a la igualdad, así como de la regulación de la institución familiar contenida en el artículo 42 superior, luego la Corte, con fundamento en la interpretación de los textos constitucionales, puede afirmar, categóricamente, que en el ordenamiento colombiano debe tener cabida una figura distinta de la unión de hecho como mecanismo para dar un origen solemne y formal a la familia conformada por la pareja homosexual.

No sobra advertir que la existencia de una figura contractual que permita formalizar el compromiso torna posible hacer público el vínculo que une a la pareja integrada por contrayentes del mismo sexo, lo que ante la sociedad o el grupo de conocidos o allegados le otorga legitimidad y corresponde a la dignidad de las personas de orientación homosexual, que no se ven precisadas a ocultar su relación ni el afecto que los lleva a conformar una familia.

(...)

En lo referente a las interpretaciones del artículo 42 de la Constitución, formuladas por los demandantes, es suficiente recordar que la Corte ha replanteado la interpretación del citado precepto constitucional, lo que la ha conducido a reconocer la familia integrada por la pareja homosexual estable y a sostener que constitucionalmente existe una exigencia de superar el comprobado régimen de protección mediante la introducción de una figura jurídica que permita a las parejas conformadas por homosexuales optar por una forma contractual solemne de constituir su unión, distinta



de la unión de hecho que, aunque actualmente está a su disposición, no alcanza a superar el déficit advertido en esta sentencia.”

En el mismo sentido de protección a la familia diversa, la Corte Constitucional en Sentencia SU-697 de 2015 ha establecido:

“La Honorable Corte Concluye: la Corte Constitucional ha escriturado una sólida jurisprudencia que reconoce la importancia de la familia diversa en nuestro ordenamiento constitucional. Por ejemplo, la sentencia C-075 de 2007 señaló con precisión, al conocer una demanda contra la Ley 54 de 1990, que el déficit de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual, resultaba lesiva de la dignidad de la persona humana, contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y que se constituía en una forma de discriminación, proscrita por la Constitución. En conclusión, para la Sala es claro que la jurisprudencia vigente reconoce plenamente el carácter diverso de la familia sin hacer ninguna distinción acerca de la exigibilidad que tienen los derechos de los niños en los distintos tipos de unión. En otras palabras, mientras el concepto de familia se ha ampliado de manera progresiva, la regla de respeto absoluto por los derechos de los niños a tener una familia y a no ser separado de la misma se ha mantenido incólume con el paso del tiempo. Sin importar el tipo de hogar, los derechos de los niños prevalecen y las grandes garantías que el régimen constitucional reconoce para su protección no cambian en lo más mínimo. En la parte motiva de esta sentencia se explicó con amplitud la manera como la Corte Constitucional ha reconocido, en jurisprudencia reciente y con plena vigencia, que el artículo 42 de la Carta Política incluye el reconocimiento y protección a varias formas de familia y que las mismas sufren de un déficit de protección constitucional que debe ser remediado, en primera instancia por el Legislador, y de manera subsidiaria por el juez constitucional. El presente caso, es una oportunidad para reflexionar acerca de la persistencia de dicha deficiencia de protección constitucional pero ya no desde la óptica de los adultos que la conforman sino de los niños que hacen parte de las mismas. Las actuaciones de los notarios explican la necesidad de tomar un remedio estructural frente a la falta de voluntad de quienes ejercen una función pública para proteger los derechos de los niños a tener una familia diversa y a no ser separado de ellas.

Por esta razón, la Sala considera que: la respuesta de la Registraduría, en el sentido de introducir un nuevo formato de registro civil de nacimiento que de manera explícita permita la incorporación de parejas del mismo sexo como padres de un menor de edad es un paso adecuado hacia la superación del déficit de protección constitucional descrito.”

Ahora bien, con respecto a la determinación de la filiación producto de procesos de reproducción asistida, La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC6359-2017, de 29 de marzo de 2017, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“De conformidad con lo estipulado por el artículo 213 del Código Civil, «el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad».

La anterior disposición no sólo se refiere a la paternidad biológica, porque la presunción pater ist est se aplica también a los hijos concebidos por inseminación artificial consentida durante el matrimonio o la unión marital de hecho, dado que la norma no hace ninguna restricción al respecto y el numeral 6º del artículo 42 de la Constitución Política prohíbe todo tipo de diferencia en razón del origen de la filiación: «Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados y procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes».

Por consiguiente, a partir de la norma Superior que establece que los hijos habidos en el matrimonio o por fuera de él con asistencia científica tienen el mismo estatus jurídico que los adoptados y los procreados naturalmente, debe considerarse que la filiación por



medio de reproducción artificial es una modalidad más de las situaciones cobijadas por la presunción pater ist est prevista en el artículo 213 del Código Civil.

De ahí que cuando los cónyuges o compañeros permanentes dan su consentimiento informado para que la mujer quede embarazada mediante las técnicas de inseminación artificial, el hijo concebido de esa forma durante el matrimonio o la unión marital de hecho, se presume que tiene por padres a los cónyuges o compañeros; en cuyo caso éstos podrán ejercer la acción de impugnación de la paternidad prevista en el artículo 214 del Código Civil mediante la demostración de la ausencia o vicio del consentimiento al momento de autorizar el proceso de reproducción asistida.

Por ello, la impugnación de la filiación no es ni puede ser idéntica en todos los casos, porque si se trata de una filiación por inseminación artificial será absolutamente irrelevante que el padre impugnante intente demostrar la ausencia del vínculo consanguíneo, toda vez que es evidente que el hijo producto de la inseminación heteróloga no es su descendiente biológico; por lo que el padre sólo podrá atacar la presunción pater ist est median

De ese modo surge en el ámbito de las causales previstas por el artículo 214 del Código Civil un nuevo motivo para que el cónyuge o compañero permanente impugne su paternidad. Es decir que además de las razones previstas en los numerales 1º y 2º de esa disposición, encaminadas a probar la ausencia del vínculo de consanguinidad (demostrar por cualquier medio que él no es el padre y desvirtuar la presunción de paternidad mediante prueba científica), se debe entender que en los casos de procreación científicamente asistida la impugnación ha de sustentarse en la ausencia de consentimiento libre e informado para realizar la inseminación artificial.

El consentimiento es, entonces, uno de los criterios que junto al lazo genético ha reconocido el ordenamiento jurídico para determinar la filiación te la demostración de la ausencia de su consentimiento para realizar el proceso de procreación artificial.

(...)

Dado que en la procreación asistida heteróloga la filiación no se produce por la unión sexual de los miembros de la pareja, la determinación de la paternidad no depende de la verdad biológica, sino del consentimiento en la realización de la técnica reproductiva, el cual supone la voluntad de asumir la responsabilidad en la procreación y la misma progenitura, es decir, ejercer la función paterna con todas las obligaciones y derechos que ello implica.

Esa manifestación debe cumplir las exigencias establecidas en el artículo 1502 del Código Civil, es decir, que provenga de persona legalmente capaz; esté de acuerdo en dicho acto o declaración; que su consentimiento no adolezca de vicio alguno y que recaiga sobre objeto y causa lícitas.

La voluntad tiene relevancia jurídica si crea derechos y obligaciones jurídicamente exigibles, para lo cual además de sería debe declararse expresamente o exteriorizarse en hechos que la demuestren, pues mientras la voluntad sea un acto psicológico interno, carece de toda significación jurídica. Lo que le da su fuerza creadora es su exteriorización y es esta manifestación externa lo que se denomina declaración de la voluntad.

Esa expresión de la voluntad tiene como objetivo hacer posible la práctica de la inseminación en la mujer, y que el hombre asuma la paternidad del hijo que nace como consecuencia de ese procedimiento. El objetivo principal del consentimiento no consiste únicamente en que la mujer pueda ser inseminada, sino en que una vez efectuada exitosamente la inseminación los padres deben asumir las consecuencias jurídicas de su nuevo estado civil.

El consentimiento otorgado por los miembros de la pareja debe ser informado y previo a la utilización de las técnicas, pues una vez emitido obliga a quien lo otorga a aceptar



las consecuencias jurídicas de dicho acto, con respecto a la filiación, o lo que es lo mismo, la declaración de voluntad de los intervinientes presupone la conformidad con el procedimiento científico y la asunción de las consecuencias jurídicas que lleguen a producirse en caso de que se logre la gestación y se produzca el nacimiento del hijo.

De ese modo, la fecundación heteróloga permite configurar la filiación como una construcción jurídica asociada a la voluntad de asumir la paternidad, en la que el consentimiento prevalece sobre el aspecto genético, de ahí, que, en caso de impugnación, sea inútil acudir a un medio de prueba cuyo objeto es reconstruir la denominada «verdad biológica» como lo es el examen de ADN, pues el lazo filial está fundado en otro criterio, igualmente válido para generarlo: la voluntad de asumir la paternidad con pleno conocimiento de la ausencia de lazo de sangre.

El consentimiento informado suscrito por la pareja receptora permite establecer que el esposo, compañero permanente o pareja de la mujer conoce el procedimiento y que por razones estrictamente clínicas (infertilidad, insuficiencia o baja calidad de espermatozoides), se realizó con los gametos del donante, creándose el vínculo jurídico de la filiación entre la pareja que firmó el consentimiento y el hijo, sin que se genere ninguna vinculación con el tercero que aportó las células reproductivas.

4. De todo lo anterior se concluye que al ser la filiación por inseminación artificial una de las situaciones de adquisición del estado civil, su naturaleza jurídica pertenece al régimen sobre las personas. No obstante, la impugnación de este tipo de paternidad no puede fundarse en la demostración de la ausencia del vínculo biológico, pues éste no es el tema del debate; por lo que los medios de prueba tendientes a desvirtuar la reproducción natural son completamente irrelevantes.”

Con respecto a la anterior jurisprudencia, encontramos su aplicación al caso, en el sentido de que al no existir legislación específica sobre la filiación con respecto a la reproducción asistida en parejas del mismo sexo, se aplica por extensión analógica la jurisprudencia aplicable a casos de parejas heterosexuales, en aras de no vulnerar el derecho a la igualdad con excepciones que podrían tildarse de sospechosas y discriminatorias.

DEL CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, pretende la demandante LEYDI RUEDA LEON. impugnar la maternidad de la señora DAYANARA TORRES PACHECO, con respecto de los menores LUIS CARLOS y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES, fundamentándose que esta no es la madre biológica de los mismos, toda vez que estos fueron concebidos en su útero y con su óvulo, por técnica de reproducción asistida – Inseminación In Vitro con donante de espermatozoides anónimo.

A su vez, la demandada se opone a las pretensiones de la demanda y presenta excepciones de mérito Inexistencia de causa para demandar la impugnación de maternidad, indicando que la inseminación in vitro se realizó mientras ambas (demandante y demandada) convivían como pareja y con su expreso consentimiento y para probarlo aporta copia de la escritura pública No. 1600 de fecha 19 de marzo de 2016 de la Notaría Primera de Soledad – Atlántico, en la que solemnizan la constitución del vínculo contractual como parejas del mismo sexo, de conformidad con la sentencia C-577 de 2011 de la Corte Constitucional y copia del expediente clínico de la Clínica Procrear.

En estos términos, dentro de la primera audiencia de asunto, procedió a interrogar a las partes y ambas partes reconocieron la existencia de la convivencia, de la relación afectiva y sentimental que sostenían al momento de la procreación de los niños.

Manifestó, sin embargo, la señora LEYDI RUEDA LEON, que si bien existía convivencia, la señora DAYANARA TORRES PACHECO solo acompañó el procedimiento de reproducción asistida llevado a cabo en la Clínica Procrear de esta ciudad.



Por su parte, la señora DAYANARA TORRES PACHECO, manifestó, que ambas tenían una relación de pareja que terminó y que dentro de esta relación se decidió tener hijos, que los hijos los tendría la señora Leydi Rueda y que si dio su consentimiento para la fertilización; sin embargo, ahora ya no tiene relación con los niños y que no está en condiciones económicas para hacerse cargo de los mismos.

En vista de lo anterior, este despacho decidió oficiar a la entidad a fin de que enviaran copia del expediente del tratamiento de reproducción asistida practicado a la señora RUEDA LEÓN, con todos los documentos, autorizaciones y/o consentimientos e indicaran si el proceso de inseminación in vitro fue solicitado por las señoras LEYDI RUEDA LEÓN y DAYANARA TORRES PACHECO como pareja o solo por una de ellas.

Ahora bien, con la contestación de la demanda, se allegó la Escritura Pública No. 1600 de 19 de marzo de 2019 en la cual las señoras LEYDI RUEDA LEON y DAYANARA TORRES PACHECO, formalizan y solemnizan su voluntad de establecer un vínculo contractual como pareja del mismo sexo, acogiéndose a lo establecido en la Sentencia C-577 de 2011 de la Corte Constitucional, conformando así una familia diversa, en términos de la misma Institución.

Por otro lado, una vez allegada la respuesta enviada por el Instituto de Reproducción Humana Procrear, se evidenció que en los documentos aparece la firma y cédula de la señora DAYANARA TORRES PACHECO como pareja de la señora LEYDI RUEDA LEON y que las señoras LEYDI RUEDA LEON y DAYANARA TORRES PACHECO iniciaron juntas como pareja, el proceso de reproducción asistida en la entidad mencionada el 09 de noviembre de 2016, juntas como pareja firmaron y realizaron la solicitud de la reproducción asistida y firmaron todas las autorizaciones requeridas y que culminó con el nacimiento de los niños LUIS CARLOS y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES, en el mes de octubre de 2017, sin que dichos documentos hayan sido tachados de falsos por ninguna de las partes.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda alguna que la demandante y demandada conformaron una familia y que dentro de esta familia decidieron tener hijos y ante la imposibilidad de tenerlos de manera natural, decidieron tenerlos a través de una técnica de reproducción asistida, asumiendo desde ese momento todas las consecuencias legales que esta decisión traería a sus vidas.

Se recibió, además, el testimonio de las señoras CARMEN SOFIA LEON GOMEZ y DANIELA RUEDA LEON.

En la oportunidad de la señora CARMEN SOFIA LEON GOMEZ, esta manifestó que las señoras LEYDI RUEDA LEON y DAYANARA TORRES PACHECO tuvieron una relación y vivieron juntas entre 4 y 5 años en un apartamento de la señora Leydi y se separaron hace 2 años y dentro de esa relación hicieron realidad el proyecto de la señora RUEDA LEON de tener hijos, siendo ella la que ha velado por ellos en todos los aspectos sin que la demandada se haya vinculado a esto. La relación la solemnizaron ante un notario y la demandada la acompañó en todo el proceso de fertilización in vitro y en el nacimiento de los niños; sin embargo, no se ha hecho presente en la vida de los niños a pesar de haber demandado por visitas, nunca cumplió las visitas y las veces que estaba con los niños solo se tomaba fotos con ellos y no aportaba dinero para alimentos y los niños no la reconocen como mamá.

Por su parte, la señora DANIELA RUEDA, manifestó que no existe ningún vínculo ni afectivo, ni biológico, ni financiero entre la señora DAYANARA TORRES y los niños LUIS CARLOS y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES. Indicó que las partes del proceso convivieron juntas entre 5 y 6 años en un apartamento y luego se mudaron a una casa por 6 meses y terminaron en el año 2019. En el año 2015, las señoras formalizaron su unión en una notaría y los niños nacieron en el año 2017 con un proceso por medio de la Clínica Procrear y que la demandada estuvo presente en las citas de fertilización porque era su pareja en ese momento, la acompañó en ese proceso porque era un sueño de la señora Leydi.



Dice que la Sra. Torres nunca atendió a los niños ni se sacrificó por ellos y no existía el lazo de una mamá adoptiva.

Las testigos son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneas para testificar. Sus dichos han sido serios, diáfanos y han apreciado en forma clara los hechos que interesan al proceso, manifestando que la efectivamente existió una relación de pareja entre las señoras LEYDI RUEDA LEON y DAYANARA TORRES PACHECO, formalizada en una Notaría y que dentro de esta unión nacieron los niños LUIS CARLOS y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES, registrados como hijos de la pareja; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones.

Al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia desestimatoria.

Como ya se anotó ampliamente en las premisas normativas y jurisprudenciales de esta decisión, la filiación tiene distintos orígenes, dependiendo de si es natural, civil o por inseminación artificial consentida.

También se indicó que dependiendo del origen de la filiación asimismo debía atacarse el acto que le dio origen; de suerte que, si en el presente caso la filiación de los niños demandada se dio por inseminación artificial, entonces la impugnación de la filiación maternal debió fundamentarse en la prueba de la ausencia de consentimiento de una de las madres, no en la improbabilidad biológica.

Por el contrario, todas las pruebas de la parte demandante apuntan a la demostración de la ausencia del vínculo biológico entre los niños y la señora DAYANARA TORRES PACHECO, también madre; cuestión que no está sujeta a discusión pues está debidamente probada con la prueba de ADN allegada al expediente, fue admitida por la demandada y nadie la puso en duda.

No obstante, es completamente irrelevante porque tales medios de conocimiento no atacan ni tienen la aptitud de desvirtuar la validez del acto de inseminación artificial consentida, el cual se llevó a cabo con el cumplimiento de los requisitos legales, tal como quedó demostrado en el proceso.

De igual forma, al concebir y nacer los niños dentro de una familia legalmente constituida y protegida por la ley, no hay manera de decir, a estas alturas que el hecho de la separación destruye la filiación y legitimidad de los niños LUIS CARLOS y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES con respecto a la señora DAYANARA TORRES PACHECO, pues precisamente el Juez Constitucional no deja al capricho de las partes la protección de estos niños que ante la separación de sus madres, pues a pesar de si mismas, ambas son madres de los niños por la decisión tomada y mal podría este despacho desconocer esta situación.

No es de recibo para este despacho, el que se pretenda deshacer la filiación de los niños al capricho de las partes, como hecho de una maternidad responsable, situaciones que produce efectos jurídicos importantes y más aun pretendiendo desconocer el derecho de los menores que prima sobre los intereses de dos personas que de manera libre y espontánea decidieron conformar una familia y tener unos hijos por el hecho que estas mismas personas han decidido, de igual manera libre y espontánea, separarse.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se accederá a las pretensiones de la demanda no se entrará a estudiar la excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda.

En conclusión, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



RESUELVE:

1º. No acceder a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo manifestado en las consideraciones.

2º. Condenar en costas a la parte demandante, Sra. LEYDI RUEDA LEON, representada por la Dra. KARINA RODRIGUEZ MONTES. Fíjense como agencias en derecho la suma correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por Secretaría.

3º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12636a0e74817d046783077ec31354aa734a967716dd476836786a389811
bed2**

Documento firmado electrónicamente en 30-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 263-2020 P.P.P.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandante y de los parientes MATERNOS y PATERNOS del niño ABDELL HABID CHAR SALAS ordenados en el auto que admitió la demanda de fecha 24 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 26 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por la parte demandante en el que solicita se realice el emplazamiento de la demandada GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO y la de los parientes MATERNOS y PATERNOS del niño ABDELL HABID CHAR SALAS, este despacho observa al revisar el expediente virtual del proceso que la demandada GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO fue ingresada al registro nacional de emplazados el 14 de diciembre de 2020, por lo cual no se accederá a realizar el emplazamiento solicitado, toda vez que el mismo ya fue efectuado.

Respecto del emplazamiento de los parientes MATERNOS y PATERNOS del niño ABDELL HABID CHAR SALAS, este despacho conforme a lo ordenado en el numeral 8° del auto que admitió la demanda y acorde al artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordenará el ingreso en el registro nacional de personas emplazadas de los parientes MATERNOS y PATERNOS del niño ABDELL HABID CHAR SALAS, los cuales deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE

1. No acceder a realizar el emplazamiento de la demandada GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO, toda vez que la misma fue ingresada al registro nacional de emplazados el 14 de diciembre de 2020.
2. Ingrése en el registro nacional de personas emplazadas a los parientes MATERNOS y PATERNOS del niño ABDELL HABID CHAR SALAS, los cuales deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad6fbaaeae3dc44a90ac79035c87824f6c50b613fc898de94224b8c0e05e4fe

Documento firmado electrónicamente en 30-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORMA SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de notificación al demandado y éste no contestó la demanda ni propuso excepción alguna por el cobro de las cuotas vencidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia se observa, que en auto de fecha de septiembre 24 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la señora DEYSY LUCIA CERPA ROJAS en representación de su hija MARIANA LUCIA ARDILA CERPA y contra el señor JAMES ARDILA CARREÑO en la suma de CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS PESOS ML (\$5.107.700).

El demandado JAMES ARDILA CARREÑO fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago en auto de fecha febrero 22 de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. si no se propusieren excepciones, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución tal como fuere ordenada en el mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva.
2. Practíquese la liquidación del crédito; lo cual harán las partes de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Entregar al demandante los dineros retenidos a la demandada por razón del embargo en este asunto hasta completar el valor de su crédito; una vez se haya liquidado el mismo.
4. Condenar en costas a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25dac97d721635d0a47256275ec83a975b08c486d1b9dd6c61bfeefea005756

Documento firmado electrónicamente en 30-04-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO presenta solicitud respecto de la entrega del depósito judicial de fecha diciembre 23 de 2020 por valor de \$906.405, toda vez que el beneficiario MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ se encuentra cursando estudios superiores en el ITSA sede Soledad (Atlco). Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud presentada por el demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO, se observa que en el escrito presentado autoriza se le haga entrega del depósito judicial de fecha diciembre 23 de 2020 por valor de \$966.405, que revisado el portal web transaccional de la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario, de evidencia que el título mencionado de número 416010004459383 fue fraccionado el 12 de enero de 2021.

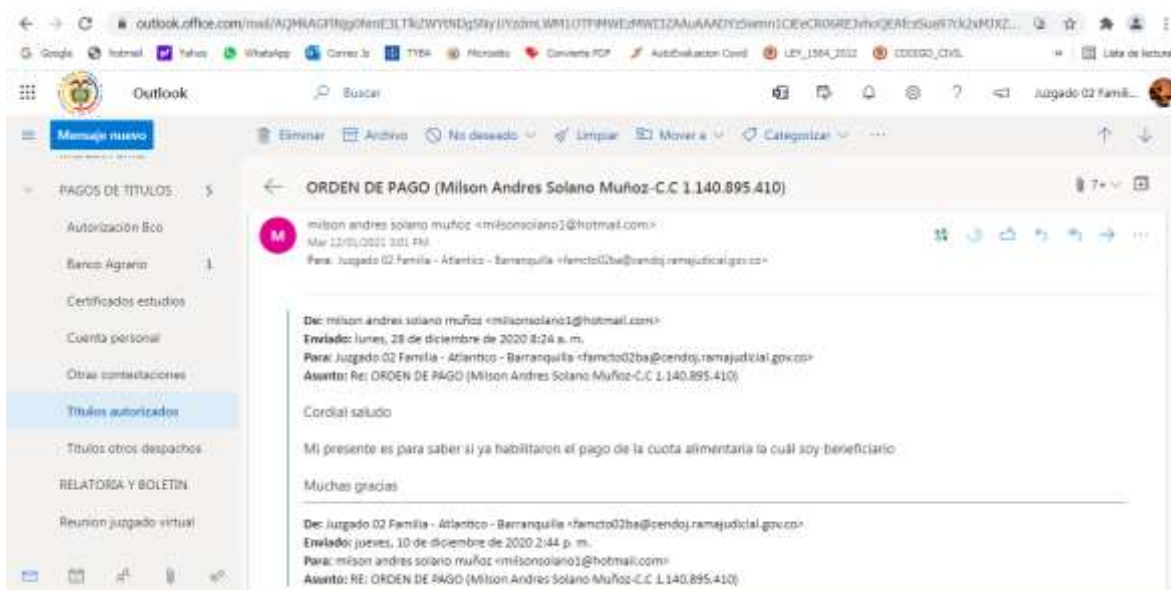
Lo anterior en razón de la inscripción del beneficiario MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ para el pago del su cuota alimentaria la cual solicitó por correo electrónico de 28 de diciembre de 2020, fecha en la que la Rama Judicial estaba en disfrute de vacaciones colectivas y el correo electrónico institucional se encontraba bloqueada, recibiendo el despacho el correo mencionado el 12 de enero de 2021, y efectuándose de inmediato el fraccionamiento del depósito 416010004459383 por valor de \$966.405 de fecha 23 de diciembre de 2020.

The screenshot shows a web browser window with the URL 'Portal Depósitos Judiciales'. It displays a table with the following data:

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010004459383	32635238	LUZ MARINA	MUNOZ ESCOBAR	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	23/12/2020	12/01/2021	\$ 966.405,00

Below the table, there is a 'Detalle del Título' section with the following information:

NÚMERO TÍTULO	416010004459383
NÚMERO PROCESO	08001311000220000066900
FECHA ELABORACIÓN	23/12/2020
FECHA PAGO	12/01/2021
CUENTA JUDICIAL	080012033002
CONCEPTO	CUOTA ALIMENTARIA
VALOR	\$ 966.405,00
ESTADO DEL TÍTULO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO
OFICINA PAGADORA	1601 BARRANQUILLA - BARRANQUILLA - ATLANTICO
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	416010004467544
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	080012033002



Es por ello que este despacho no accederá a la entrega del depósito solicitado, toda vez que los alimentos no puede cederse de modo alguno, lo cual pretende el demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO al solicitar la entrega de ese depósito al beneficiario MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ, cuando son 4 los beneficiarios totales de la cuota alimentaria.

ARTICULO 424. <INTRANSMISIBILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD>. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Nuevamente se les recuerda a las partes y a los beneficiarios del proceso que los alimentos en principio rigen para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen al reclamo de los mismos, no obstante, el inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo conforme con el artículo 422 del Código Civil; ampliándose dicha condición tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en la Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, han considerado que: *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”* (subrayado y cursiva nuestra).

Así mismo, el Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio en la sentencia de la Corte Constitucional T-854/12 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) expresamente señaló que la edad máxima para recibir alimentos son los 25 años, edad que considera la jurisprudencia razonable para que el alimentario se forme de manera profesional o de oficio *“así las cosas, se tiene que el beneficio de la cuota alimentaria de los hijos que estudian va hasta los 25 años (dependiendo del caso), edad que la jurisprudencia ha establecido como término razonable para formarse en una profesión u oficio que les permita obtener su independencia económica y satisfacer sus propias necesidades , tope cronológico que se encuentra encaminado a que la condición de estudiante no se torne indefinida”* (subrayado y cursiva nuestra).

De igual manera la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en su tesis de Sentencia STC14750-2018 de ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, Radicación No. T 1300122130002018-00269-01, de

noviembre 14 de 2019, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expresó:

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...).” (subrayado y cursiva nuestra).

Por lo anterior se les requerirá nuevamente a las beneficiarias KAREN LISSETH, LUZ ADRIANA y EILLEN MARINA SOLANO MUÑOZ para que aporten su certificados de estudios superiores actualizado, a fin de realizarles la entrega de su cuota parte de la cuota alimentaria descontada al demandado MILSON ANDRES SOLANO OROZCO, esto por cuanto el Juez de Familia es garante de este derecho y los beneficiarios requeridos son mayores de 25 años como consta en sus registros civiles de nacimiento:

KAREN LISSETH SOLANO MUÑOZ

Edad: 30 año

Indicativo serial: 18342442

Fecha de nacimiento: octubre 02 de 1991

Oficina de registro: Registraduría Auxiliar Kennedy Z08 de Bogotá

LUZ ADRIANA SOLANO MUÑOZ

Edad: 34 año

Indicativo serial: 15291849

Fecha de nacimiento: 23 de diciembre de 1987

Oficina de registro: Notaría 14 de Bogotá

EILLEN MARINA SOLANO MUÑOZ

Edad: 35 año

Indicativo serial: 15291848

Fecha de nacimiento: 27 de junio de 1986

Oficina de registro: Notaría 14 de Bogotá

De lo expuesto y como las beneficiarias han hecho caso omiso al requerimiento de este despacho, continuará suspendido el pago de su cuota parte de la cuota alimentaria hasta tanto no demuestren sus estudios superiores actuales, por tanto, la cuota alimentaria mensual descontada al demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO, seguirá fraccionándose y entregándose únicamente la cuota parte perteneciente al joven MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ quien responsablemente aporta cada semestre su certificado de estudios demostrando

su calidad de estudiante y déjese pendiente de entrega las cuotas partes de los otros beneficiarios.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a la entrega del depósito 416010004459383 por valor de \$966.405 de fecha 23 de diciembre de 2020 al beneficiario MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ, toda vez que los alimentos no puede cederse de modo alguno, siendo 4 los beneficiarios totales de la cuota alimentaria cobrada en el presente proceso.
2. Requerir nuevamente a las beneficiarias KAREN LISSETH, LUZ ADRIANA y EILLEN MARINA SOLANO MUÑOZ para que aporten su certificados de estudios superiores actualizado, a fin de realizarles la entrega de su cuota parte de la cuota alimentaria.
3. Continúese suspendido el pago de su cuota parte de la cuota alimentaria hasta tanto no demuestren sus estudios superiores actuales las beneficiarias KAREN LISSETH, LUZ ADRIANA y EILLEN MARINA SOLANO MUÑOZ.
4. Sigase fraccionando las cuotas alimentarias descontadas al demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO y entréguese únicamente la cuota parte perteneciente al joven MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ quien responsablemente aporta cada semestre su certificado de estudios demostrando su calidad de estudiante déjese pendiente de entrega las cuotas partes de los otros beneficiarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df56f4c0d342c43ca624119f7a1399efb81ed55419fb4d7da127bfc75f6a40b4

Documento firmado electrónicamente en 30-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>